



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00145-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA COLINA NUÑEZ

DEMANDADO: OSCAR ROGERS COLEY SISA

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, el cual cos correspondió por reparto, debidamente radicada, pendiente para su estudio. Sírvasse proveer. Soledad, ABRIL 16 de 2021

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, ABRIL DIECISEIS (16) DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, constata este despacho que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en la Ley, dado que:

No existe claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, ya que se impetra demanda de alimentos de menores y entre las pretensiones de la misma se solicita igualmente que se fijen alimentos de mayores a favor de la señora **CLAUDIA PATRICIA COLINA NUÑEZ** en su calidad de esposa, así como establecer régimen de visitas a favor de los niños, facultades éstas que no están otorgadas al profesional del derecho en el poder que se aporta, ni tampoco se impetra demanda como tal respecto de ellas.

Con relación al poder el mismo no se ajusta a los preceptos legales y jurisprudenciales, ya que si bien, se anexa el mismo firmado por el profesional del derecho y por la demandante, no se avizora en él presentación personal de la otorgante, lo que sugiere que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos en el marco de la virtualidad y facilitar las circunstancias con ocasión de la pandemia del covid-19 que nos aqueja, conforme al artículo 5º del decreto 806 de 2020, pero pese a contener dicho documento el correo o la dirección electrónica del apoderado judicial, no cumple con las exigencias para demostrar la autenticidad del mismo.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) **Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica:

“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 extensión 4036 Cell 301 2910578.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020, en el artículo 6° se deberá manifestar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, o manifestarse claramente su desconocimiento. Así mismo, en caso de aportar el correo electrónico que posee el demandado, deberá igualmente atenderse lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 ya citado, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. También debe indicarse la dirección física donde residen las partes demandante y demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

No se aporta el documento completo contentivo del trámite de violencia intrafamiliar surtido en la Comisaría Primera de Familia de Soledad.

En atención a lo expuesto y con base en el preceptuado en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del CGP, se,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, promovida por **CLAUDIA PATRICIA COLINA NUÑEZ**, a favor de los menores SHARON MICHELLE COLEY COLINA y ALLYSON NICOLLE COLEY COLINA, a través de apoderado judicial, en contra del señor **OSCAR ROGERS COLEY SISA**.
2. **CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

LCH